

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00233-00

Declarar inadmisble la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Como quiera que la acción invocada es la pauliana prevista en el artículo 2491 del Código Civil, se debe entonces adicionar el fundamento fáctico y presentar las pretensiones de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General, en torno a lo siguiente:

Acreditar si los demandantes son titulares de un crédito preexistente al acto cuestionado a cargo del deudor demandado. Téngase en cuenta el solo enunciado de este requisito con relación a la promesa no es suficiente.

Cuál es el perjuicio que haya agravado la insolvencia del deudor, es decir que no tenga otro bien o bienes con los que se pueda asumir el pago de la acreencia.

Indicar si el tercero adquirente era conocedor del mal estado económico del vendedor y sobre la intención de defraudar a los acreedores.

Indicar cuál es la mala fe que se endilga a los demandados.

En razón a que la acción pauliana tiene como finalidad que retornen los bienes del deudor, las pretensiones 2, 5, 6 y 7 de la demanda no son de recibo en este tipo de acciones, de ahí que, deberá excluirlas de las pretensiones.

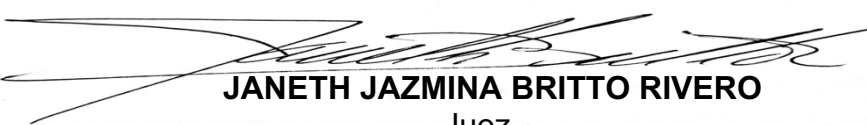
SEGUNDO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º de la Le 2213 de 2022.

TERCERO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

QUINTO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior en razón a que la inscripción de la demanda que como medida cautelar se solicitó, en este tipo de asuntos, no es viable por no reunir los requisitos del numeral 1º del artículo 590 del Código General.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--